



## Tribunal Supremo Electoral

Expediente 3425-2022

Recurso de Apelación

Referencia: SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl

Página 1

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, nueve de diciembre de dos mil veintidós.-----

I) Por ausencia temporal de MSc. Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal V, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se procede a efectuar el sorteo respectivo para efectos de integrar este órgano colegiado, lo que deviene en la designación del Licenciado Marco Antonio Cornejo Marroquín, Magistrado Suplente; en tal sentido, se integra con los suscritos; II) Se tiene por recibido el memorial que antecede, presentado por **Roberto Azú García Granados**, incorpórese a sus antecedentes; III) En virtud del estado que gurdan los autos, se trae a la vista para resolver el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el ciudadano **Roberto Arzú García Granados** contra la resolución SRC guion R guion setecientos noventa y cinco guion dos mil veintidós RJMJ diagonal crrdl (SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl) de dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos.

### ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recursante y del estudio de los antecedentes se resume: a) mediante providencia IG guion P guion ochenta y tres guion dos mil veintidós (IG-P-83-2022) de treinta y uno de enero del dos mil veintidós, la Sub Inspectora General trasladó al Director General del Registro de Ciudadanos los expedientes conexados IG guion ciento noventa y ocho guion dos mil veintiuno (IG-198-2021); IG guion doscientos dieciocho guion dos mil veintiuno (IG-218-2021); IG guion trescientos tres guion dos mil veintiuno (IG-303-2021); IG guion trescientos setenta y cuatro guion dos mil veintiuno (IG-374-2021), conformado por las actividades realizadas por Roberto Arzú García-Granados que posiblemente podrían constituir actos de propaganda ilegal; b) en providencia SRC guion P guion dos mil ochocientos veintitrés SJR diagonal crrdl (SRC-P-2823-2022 SJR/crrdl), de veinticinco de mayo de dos mil veintidós emitida por la Dirección del Registro de Ciudadanos advirtió al hoy recursante, Roberto Arzú García-Granados, que su actuar se encontraba comprendido dentro de las actividades que podrían conllevar la sanción prevista en el artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; c) el dos de junio dos mil veintidós Roberto Arzú García-Granados, se pronunció respecto a la advertencia antes relacionada, y acompañó declaración jurada en la que manifestó haber

Pág. 1

dado cumplimiento inmediatamente a lo ordenado por el Director General del Registro de Ciudadanos; d) posteriormente, el Director General del Registro de Ciudadanos solicitó a la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral informe en el cual se pronunciara respecto a si Roberto Arzú García-Granados había cesado las actividades endilgadas dentro del expediente de mérito; e) por lo que en oficio IG guion O guion ochocientos diecinueve guion dos mil veintidós (IG-O-819-2022) de uno de agosto de dos mil veintidós la Inspectora General indicó que Roberto Arzú García Granados aún se encontraba realizando las actividades de publicidad de su imagen; f) como consecuencia, en resolución SRC guion R GUION setecientos noventa y cinco guion dos mil veintidós RJMJ diagonal crrdl (SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl), de dos de agosto de dos mil veintidós, el Director General del Registro de Ciudadanos resolvió la no inscripción de Roberto Arzú García Granados a cargo de elección popular en el evento electoral venidero por haber incurrido en propaganda ilegal de personas individuales, de conformidad con el artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y g) contra la resolución antes indicada, Roberto Arzú García Granados –recursante– instó recurso de apelación, al considerar que el Director General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución impugnada atribuyéndose facultades que no le corresponden, pues el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad que debió haber resuelto; además, emitió una resolución aún y cuando no es el momento oportuno para hacerlo, pues es hasta una vez convocado el proceso electoral y habiéndose postulado a algún cargo de elección popular que puede emitir una decisión.

#### CONSIDERANDO

—

De conformidad con el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley"; asimismo, el artículo 125 de la citada Ley establece que: "El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política



# Tribunal Supremo Electoral

Expediente 3425-2022  
Recurso de Apelación  
Referencia: SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl

Página 4

cinco guion dos mil veintidós RJMJ diagonal crrdl (SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl), de dos de agosto de dos mil veintidós, por la que dispuso la no inscripción del hoy apelante a cargo de elección popular en el evento electoral venidero, por haber realizado actos de propaganda ilegal de persona individual.

Acotado lo anterior, para mayor intelección del caso, es menester traer a colación lo regulado en el artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: *"No será inscrito como candidato quien haga campaña a título individual a cargos de elección popular (...)Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento."*

Por su parte, el artículo 62 Quater del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: *"A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94 Bis de la Ley publicite su imagen, promoviendo su figura en época no electoral simulando noticias (infomerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando otras actividades análogas, será sancionado de conformidad con el procedimiento siguiente. El Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral notificará a los interesados de conformidad con la ley o mediante una sola publicación en el Diario Oficial, indicando que se encuentra comprendido por lo menos en una de la actividades de propaganda ilegal reguladas en la normativa electoral vigente, advirtiéndole que su actuar constituye impedimento para negarles su postulación e inscripción como candidato o candidata para cargos de elección popular en el evento electoral. Se fijará un plazo de ocho días para suspender la actividad o actividades que se traten. Dentro del plazo fijado podrá comparecer por escrito y declarar bajo juramento, sobre los extremos siguientes: a) Que suspende inmediatamente la actividad de propaganda ilegal; b) Que dentro del plazo aludido, ha retirado la propaganda ilegal instalada y/o publicada por cualquier medio; c) Que aporta la prueba documental que estime pertinente; o en su caso, d) Manifestar lo que a su derecho compete. Durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo, el Tribunal analizará las declaraciones y las pruebas aportadas; efectuará las verificaciones pertinentes, y*

Pág. 4



## Tribunal Supremo Electoral

Expediente 3425-2022

Recurso de Apelación

Referencia: SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl

Página 3

de los ciudadanos;... v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados en esta ley..."

En ese sentido, el artículo 190 de la Ley referida, regula: "En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación..."

-II-

En el presente caso, Roberto Arzú García Granados instó recurso de apelación contra la resolución proferida por el Director General del Registro de Ciudadanos en la que dispuso la no inscripción del hoy apelante a cargo de elección popular en el evento electoral venidero, por haber realizado actos de propaganda ilegal de persona individual.

Como cuestión inicial, este Tribunal estima pertinente traer a colación los siguientes hechos para mayor comprensión del asunto sometido a su conocimiento:

A) Derivado del traslado al Registro de Ciudadanos de los expedientes conexados IG guion ciento noventa y ocho guion dos mil veintiuno (IG-198-2021); IG guion doscientos dieciocho guion dos mil veintiuno (IG-218-2021); IG guion trescientos tres guion dos mil veintiuno (IG-303-2021); IG guion trescientos setenta y cuatro guion dos mil veintiuno (IG-374-2021), conformado por las actividades realizadas por Roberto Arzú García Granados que posiblemente podrían constituir actos de propaganda ilegal, el Director General del Registro de Ciudadanos en providencia SRC guion P guion dos mil ochocientos veintitrés SJR diagonal crrdl (SRC-P-2823-2022 SJR/crrdl), de veinticinco de mayo de dos mil veintidós advirtió al hoy recurrente que su actuar se encontraba comprendido dentro de las actividades que podrían conllevar la sanción prevista en el artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

B) Concluido el plazo de ocho días que se le fijó al recurrente para que suspendiera su actuar y recibida la declaración jurada, el Director General del Registro de Ciudadanos solicitó a la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral informe en el que se indicara si las actividades endilgadas al recurrente habían cesado.

C) Con base al informe remitido por la Inspección General, el Director General del Registro de Ciudadanos, emitió la resolución SRC guion R guion setecientos noventa y

Pág. 3

**dentro de los cinco días siguientes emitirá la resolución que corresponda.”** [El resaltado no aparece en el texto original].

Es decir que la primera resolución que se emite y debe notificarse al interesado, en la que se le hace saber que está realizando actividades comprendidas dentro de la propaganda ilegal y se le advierte que podría ser sancionado con la no inscripción a cargo de elección popular en los siguientes comicios, puede ser emitida por el Director General del Registro de Ciudadano o por el Tribunal Supremo Electoral.

En el presente caso, del análisis de las constancias procesales y con base a lo antes considerado, este Tribunal advierte que el Director General del Registro de Ciudadanos en resolución SRC guion R guion setecientos noventa y cinco guion dos mil veintidós RJMJ diagonal crrdl (SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl), de dos de agosto de dos mil veintidós –acto impugnado–, dispuso la no inscripción de Roberto Arzú García Granados a cargo de elección popular en el evento electoral venidero, arrogándose facultades que la ley no le otorga, pues de conformidad con el artículo 62 *Quater* del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es el ente facultado para emitir la resolución definitiva mediante la cual se determina la comisión o no de un acto constitutivo de propaganda electoral y, por ende, el único órgano competente para resolver en definitiva lo relativo a la imposición de la sanción contenida en el artículo 94 *Bis* de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

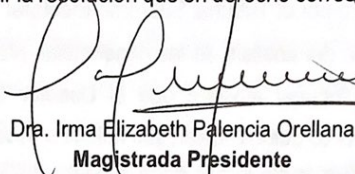
Por lo antes considerado, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Arzú García-Granados y, como consecuencia, se revoca la resolución que se conoce en alzada debiendo emitir el Director General del Registro de Ciudadanos la resolución que en derecho corresponde.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 121, 94 Bis, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 62 *Quater* del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**POR TANTO**

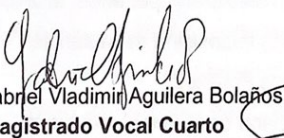
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara: **I) CON LUGAR** el recurso de Apelación interpuesto por Roberto Arzú García Granados y, como consecuencia, se revoca la resolución SRC guion R guion setecientos noventa y cinco guion dos mil veintidós RJMJ/crrdl (SRC-R-795-2022 RJMJ/crrdl), de dos de agosto de dos mil veintidós, proferida por el Director General del Registro de Ciudadanos. **II) Para efectos positivos de la presente resolución, el Director General del Registro de Ciudadanos, deberá emitir la resolución que en derecho corresponde. III) NOTIFÍQUESE.**

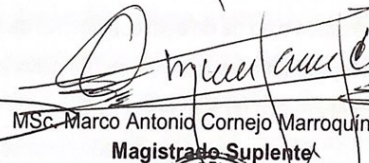
  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**




  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal Primero**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal Tercero**

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal Cuarto**

  
MSc. Marco Antonio Cornejo Marroquín  
**Magistrado Suplente**

  
Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz  
**Encargada del Despacho de Secretaría General**

